



## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0137-2021-GORE-ICA/GRAF-SGRH

Ica, 27 JUL 2021

### VISTO:

El Memorando N° 004-2020-GORE.ICA-OCI de fecha 13 de enero de 2020, la Resolución Subgerencial N° 0148-2020-GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 17 de setiembre de 2020, el Informe del Órgano Instructor N° 001-2020-GORE.ICA-OCI de fecha 09 de marzo de 2020, Carta N° 001-2021-JRCR de fecha 22 de julio de 2021, y habiéndose llevado a cabo la audiencia de informe oral, conforme al acta de fecha 26 de julio de 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 93.3 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación;

Que, conforme al artículo 106° literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, conforme al artículo 90° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica previo procedimiento administrativo. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta, es oficializada por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces y la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, conforme a lo indicado en la Memorando N° 004-2020-GORE.ICA-OCI de fecha 13 de enero de 2020 (acto de inicio de PAD), se imputó al señor José Rolando Cabezudo Ramos, la ausencia injustificada por once (11) días no consecutivos al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica, sin presentar ningún tipo de justificación idónea. Dicha conducta se subsume en la falta administrativa prescrita en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N°30057: “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) calendario”;

Que, dicho acto administrativo fue notificado válidamente el día 14 de enero de 2020 al ex servidor José Rolando Cabezudo Ramos, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos conforme lo crea pertinente, en





aplicación a lo establecido en el art. 93.1 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, precisándose que la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente es el Órgano Control Institucional.

Que, en atención a ello, el precitado ex servidor solicitó a la Jefatura del Órgano de Control Institucional, quien actúa como Órgano Instructor, la prórroga del plazo a efectos de poder presentar sus descargos al Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra. Dicha jefatura, pese a que la solicitud de prórroga fue presentada de manera extemporánea y en una oficina distinta al Órgano Instructor, en aras de no recortar el derecho a la defensa del señor José Rolando Cabezado Ramos y no crear una situación de indefensión, le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, a través del Oficio N° 0027-2020-GORE.ICA-OCI de fecha 22 de enero de 2020;

Que, siendo así, el imputado presentó la Carta N° 002-2020-JRCR con fecha 30 de enero de 2020 (descargos), argumentando lo siguiente:

*"De igual forma respecto a la segunda adenda de 26 de diciembre de 2018, por el periodo 1 de enero al 31 de marzo de 2019, si bien es cierto sinceramente se firmó dicho contrato todo con el principio de sinceramiento, pero en ningún momento se me facilitó una copia de dicho contrato.*

*Debo indicar que el día 14 de enero de 2019, presente mi carta de renuncia al Gobierno Regional de Ica, debo indicar que en mi trayectoria como auditor y conector de la Administración pública en su debida oportunidad no presente mi carta de renuncia todo ello la cual se presentó una oportunidad de trabajo para mejorar la calidad de vida de mi familia.*

*En tal sentido, mi comportamiento como auditor siempre ha sido ser una buena persona, puntualidad y responsable que siempre he tenido el deseo de superación y progreso por el bien de mi familia y mío propio" [SIC]*



## **El Debido Procedimiento como Principio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**

Que, constituye una proyección del derecho al debido proceso en sede administrativa, en virtud del cual se pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados, y a su vez de controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante el procedimiento;

Que, así, conforme a su definición, el presente procedimiento administrativo disciplinario ha seguido los lineamientos establecidos en el régimen de la Ley del Servicio Civil N° 30057, teniendo en cuenta los derechos inherentes que corresponden al servidor (como el derecho a exponer sus argumentos, derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho);

Que, de lo que se concluye, que el presente procedimiento administrativo disciplinario tiene como presupuesto de validez de derecho, la comunicación,



# Gobierno Regional Ica



descripción de los cargos imputados al servidor, las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de la presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción;

Que, en este punto, se debe de mencionar que el señor José Rolando Cabezudo Ramos fue notificado con el documento de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el cual se adjuntó el Informe Preliminar N°01-2020-GORE-ICA/ST-JRCG y los actuados que forman parte del expediente, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, el mismo que dota de una garantía constitucional;

Que, por otro lado, en el caso concreto, se aprecia que el señor José Rolando Cabezudo Ramos suscribió el Contrato Administrativo de Servicio N° 0037-2018-GORE-ICA de fecha 14 de agosto de 2018 con el Gobierno Regional de Ica, para desempeñarse como Especialista Administrativo II en la Oficina del Órgano de Control Institucional, cuyo plazo era del 14 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2018; asimismo, se aprecia la Adenda de fecha 30 de noviembre de 2018 donde se prorrogó el primigenio contrato por el periodo 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2018. Finalmente, se aprecia una segunda Adenda de fecha 26 de diciembre de 2018, prorrogándose por última vez el contrato por el periodo 01 de enero al 31 de marzo de 2019;

Que, bajo esta tesitura, se infiere válidamente que el señor José Rolando Cabezudo Ramos mantenía un vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ica al momento de la comisión de sus inasistencias injustificadas, lo cual fue debidamente informado por este Órgano de Control Institucional mediante el Memorando N°003-2019-GORE.ICA-OCI de fecha 04 de Enero de 2019, donde se indicó que el señor José Rolando Cabezudo Ramos presenta continuas inasistencias injustificadas desde el día 26 de Diciembre de 2018 hasta el 04 de Enero de 2019;



Que, del mismo modo, el día 14 de enero de 2019, el señor José Rolando Cabezudo Ramos presentó la Carta N° 002-2019-JRCR recepcionada por la Subgerencia de Gestión de los Recursos humanos a las 06:20 p.m., del mismo día, solicitando su renuncia al cargo de auditor de OCI; empero debemos precisar que al 14 de enero tenía vigente un contrato laboral; así también, se desconoce el trámite que se brindó a su renuncia, por ende, se presume que el Gobierno Regional de Ica, aceptó tácitamente la renuncia del mencionado ex servidor;

Que, en ese entender, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, considera las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, puede ser sancionado con **suspensión temporal** o con **destitución** previo proceso administrativo disciplinario: Conforme al presente artículo 85 inciso j) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario, conducta irregular que habría incurrido el señor José Rolando Cabezudo Ramos, cuyas inasistencias se encuentran descritas de la siguiente manera:



AÑO	MES	DÍAS QUE INASISTIÓ	TOTAL DE DÍAS DE AUSENCIA
2018	Diciembre	26 y 31	2
2019	Enero	02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14	9
<b>11 días de inasistencia</b>			

Que, entonces, de acuerdo al cuadro demostrativo, se infiere válidamente que el señor Cabezudo Ramos ha superado claramente el sexto día de ausencia injustificada en un periodo de treinta (30) días calendarios, **pues se ausentó a este Órgano de Control Institucional por el lapso de once (11) días sin mediar justificación alguna**, por ende, se encuentra debidamente acreditada la comisión de la falta imputada;

### **Sobre la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0037-2018-GORE-ICA**

Que, respecto a este punto, el servidor imputado indicó en la Carta N° 002-2020-JRCR lo siguiente: *“De igual forma respecto a la segunda adenda de 26 de diciembre de 2018, por el periodo 1 de enero al 31 de marzo de 2019, si bien es cierto sinceramente se firmó dicho contrato todo con el principio de sinceramiento, pero en ningún momento se me facilitó una copia de dicho contrato”;*

Que, del argumento precitado, el servidor menciona que no se le brindó una copia de su adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0037-2018-GORE-ICA; empero, se advierte del expediente administrativo (fs.02), el mismo se encuentra debidamente suscrito por el Gerente Regional de Administración y Finanzas y José Rolando Cabezudo Ramos. Ahora bien, al momento de suscribir un contrato, la entidad se encuentra obligado a brindar una copia del mismo al servidor; empero, el señor José Rolando Cabezudo Ramos, en su escrito de descargos se ha limitado a mencionar que el Gobierno Regional de Ica no le brindó una copia de su adenda; no obstante, la sindicación realizada por este último no se encuentra revestida de corroboraciones periféricas que generen convicción a este Órgano Instructor para atenuar la sanción propuesta;

### **Sobre el apartamiento de la sanción recomendada por Órgano Instructor**

Que, ahora bien, debemos indicar que conforme lo prescribe el artículo 90° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el Órgano Sancionador se encuentra facultado modificar la propuesta recomendada**, y su defecto en caso de determinar la inexistencia de responsabilidad podrá disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario; en cualquier de los dos supuestos se deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del Órgano Instructor;





Que, en ese sentido, se tiene que a través del Informe del Órgano Instructor N° 001-2020-GORE.ICA-OCI de fecha 09 de marzo de 2020, el Órgano Instructor recomendó imponer la sanción de Suspensión por once días (11) sin goce de remuneraciones en contra de José Rolando Cabezudo Ramos, la cual difiere a la sanción propuesta a través del Memorando N° 004-2020-GORE.ICA-OCI de fecha 13 de enero de 2020 (resolución de inicio del PAD); sin embargo, del contenido del informe emitido por el Órgano Instructor, no se advierte argumento alguno para dicha reducción de sanción;

Que, aunado a ello, resulta de suma importancia tener en consideración que José Rolando Cabezudo Ramos no ha logrado desvirtuar durante el decurso del procedimiento administrativo disciplinario (entiéndase por el escrito de descargo y audiencia de informe oral), con argumentos sólidos e idóneos, la falta imputada en su contra; y conforme a todo lo antes desarrollado, este Órgano Sancionador considera que ha quedado acreditada la comisión de la falta prescrita en el inciso j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la cual indica: ***“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) calendario”;***

Que, ahora bien, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG<sup>1</sup>;

Que, en ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:



**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Al respecto, se debe tener en cuenta que el interés público, principal bien tutelado por el Estado, se ejercita a través de sus servidores, quienes podrán cumplir con sus funciones sólo si cumplen con el horario establecido en la horas de trabajo.

En este sentido, las inasistencias injustificadas del señor José Rolando Cabezudo Ramos por once (11) días no consecutivos, sin comunicar a su jefe inmediato y mucho menos a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, afectaron el correcto funcionamiento del Órgano de Control Institucional.

<sup>1</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las acciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción [...].



- b) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:**

En el presente caso, se debe considerar que el señor José Rolando Cabezudo Ramos, al comisión de la falta se desempeñaba como Especialista Administrativo III en el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica, y, por ende las ausencias injustificadas al centro de labores constituyen una falta administrativa.

- c) **Las circunstancias en que se comete la infracción:**

Las inasistencias injustificadas por once (11) días no consecutivos.

- d) **La concurrencia de varias faltas:**

En el presente caso, no se evidencia la comisión de otras faltas.

- e) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

Respecto a esta condición, se debe precisar que solo existe un infractor en los hechos materia de investigación que el señor José Rolando Cabezudo Ramos

- f) **La reincidencia en la comisión de la falta:**

De la documentación revisada, incluyendo el legajo del trabajador, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.

- g) **La continuidad en la comisión de la falta:**

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 27 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la LPAG<sup>2</sup>, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

- h) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

En el presente caso, no se evidencia que la imputada haya obtenido ningún beneficio ilícito debido a la comisión de la falta.

Que, en tal sentido, considerando las condiciones de ponderación de la sanción imponible expuestas en el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; este Órgano Sancionador considera que se debe mantener la sanción propuesta en dicho acto; por consiguiente, la sanción que corresponde imponer a **José Rolando Cabezudo Ramos** es **suspensión por treinta (30) días sin goce de haber;**

<sup>2</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (7) Continuación de Infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.



# Gobierno Regional Ica



Que, finalmente, en uso de la competencia conferida a esta Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, por el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sancionar a **José Rolando Cabezudo Ramos** por la comisión de la falta recogida en el artículo 85° literal j) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con una sanción de **SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Informar a **José Rolando Cabezudo Ramos** que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar a **José Rolando Cabezudo Ramos** de la presente Resolución emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, en calidad de Órgano Sancionador.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ordenar, una vez consentida o confirmada la presente Resolución, la inscripción de la sanción contenida en ésta, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

  
ABOG. JORGE EMILIO APOTUCERO VILCA  
SUBGERENTE